

gados privativos para los secuestros, sus incidencias y resolución de reclamaciones por tercerías, etc. Desde Córdoba en 21 de Marzo de 1487 se expidió una Real provision ordenando que no perdieran sus bienes los reos pesarosos de su culpa, y segun este mandato era necesario alzar el secuestro á los herejes reconciliados con la Iglesia, devolviéndoles sus fincas y las rentas cobradas, y cuando la reconciliacion era inmediata, no se procedía al embargo. Acerca de este asunto no debemos ser más difusos, porque en su lugar ha de tratarse nuevamente.

—Instrucciones de Valladolid de 1488, de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504. —Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos. —Vindicase á éstos. —Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza. —Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504. —Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisneros. —Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique. —Reformas de D. Fernando Valdés en 1561. —Posteriores acordadas del Consejo. —Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII. —Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia. —Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas. —Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policia y bandos militares.

Publicase la primera instruccion acordada en Sevilla. — Sus efectos. — Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos. — Vindicase á éstos. — Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza. — Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504. — Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisneros. — Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique. — Reformas de D. Fernando Valdés en 1561. — Posteriores acordadas del Consejo. — Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII. — Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia. — Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas. — Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policia y bandos militares.



(1) Zurita: *Anal.*, lib. XX.—PÁRAMO: *de orig. inq.*, lib. II, tit. II, cap. IV. —ILLESCAS: *Hist.*, lib. VI, cap. XIX.—PULGAR: *Cron. de los Reyes Católicos*, par. II, cap. LXXVII.—BERN.: *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLIV.

gados privativos para los secuestros, sus incidencias y resolución de reclamaciones por tercerías, etc. Desde Córdoba en 21 de Marzo de 1487 se expidió una Real provision ordenando que no perdieran sus bienes los reos pesarosos de su culpa, y segun este mandato era necesario alzar el secuestro á los herejes reconciliados con la Iglesia, devolviéndoles sus fincas y las rentas cobradas, y cuando la reconciliacion era inmediata, no se procedía al embargo. Acerca de este asunto no debemos ser más difusos, porque en su lugar ha de tratarse nuevamente.

CAPITULO XXIX.

INSTRUCCIONES ORGANICAS DE LOS TRIBUNALES.

Publicase la primera instruccion acordada en Sevilla. — Sus efectos. — Exageraciones de Llorente contra ella y los obispos. — Vindicase á éstos. — Instrucciones de Valladolid de 1488, de Avila en 1498, del Inquisidor supremo Deza. — Segunda de Sevilla y Reales provisiones de 1503 y 1504. — Jurisprudencia creada por Jimenez de Cisneros. — Artículos adicionados en 1523 por D. Alonso Manrique. — Reformas de D. Fernando Valdés en 1561. — Posteriores acordadas del Consejo. — Benignidad de la jurisprudencia usada en el siglo XVIII. — Abolicion del tormento, secuestro y notas de infamia. — Las audiencias de descargo, y secreto de las penitencias canónicas. — Comparaciones con las modernas leyes de quintas, consumos y centralizacion, reglamentos de policia y bandos militares.



Publicóse la instruccion solemnemente concediendo el plazo de gracia, que aprovecharon muchas gentes para volver al catolicismo. Dicen algunos historiadores que sólo en Sevilla y su comarca abjuraron más de 30.000 apóstatas; rebaja Illescas la cifra calculando 17.000; asegura Fernando del Pulgar que en los reinos de Castilla y Aragon pasaron de 15.000, y Bernaldez reduce el cálculo á unos 5.000 (1). Tanta divergencia de opiniones prueba dos hechos, á saber: la necesidad de refrenar las apostasias, y que no fué misteriosa y reservada la instruccion, como falsamente dicen los protestantes y algunos católicos han repetido. Formáronse procesos judiciales, pero es indudable que en Sevilla, Córdoba, Jaen y Toledo no había prisiones donde asegurar á tantos reos como se dice fueron pro-

(1) Zurita: *Anal.*, lib. XX.—PÁRAMO: *de orig. inq.*, lib. II, tit. II, cap. IV. —ILLESCAS: *Hist.*, lib. VI, cap. XIX.—PULGAR: *Cron. de los Reyes Católicos*, par. II, cap. LXXVII.—BERN.: *Historia de los Reyes Católicos*, cap. XLIV.

cesados. Pocos hubo contumaces, de quienes el brazo secular se hizo cargo, y aunque la cifra de causas se haya exagerado hasta un punto superior á lo posible, indudable es que según Pulgar y otros escritores imparciales, los procesos de aquella época no excedieron de dos mil en los tribunales de Andalucía, Castilla y Aragón. Algunos reos impenitentes fueron entregados á la potestad secular, sufriendo luégo el suplicio que nuestro código determinaba; mas debe considerarse que hubo entre ellos facinerosos, asesinos y propagandistas de supersticiones, siendo bien escaso el número de los que murieron sólo por el delito de herejía y contumacia. Y sin embargo, un espíritu de parcialidad notoria dictó esos cálculos evidentemente falsos, supuesto que sus inventores no han podido justificarlos. Sumando cuanto dijeron los historiadores que hemos citado, es como se ha compuesto la cifra de 67.000 procesos á igual número de reos, quemados en los braseros de los tribunales entónces existentes. Mas la suma de opiniones históricas sobre un hecho que varía desde 5.000 á 30.000 personas, no se refiere á los procesos, sino á las personas reconciliadas voluntariamente y sin producir una sola diligencia escrita. Los indicados autores cuentan las reconciliaciones dentro del término de gracia que no motivaron la formación de causas. Tan exagerado pareció á Llorente dicho cálculo, que redujo á 48.538 los procesos sentenciados definitivamente desde el año de 1482 á 89, sin contar los que se sobreseyeron: y aquí después de haber probado su absurda estadística durante la presidencia de Jimenez de Cisneros, fuerza es hacer patente la ponderación, reflexionando que los cuatro tribunales de Castilla y Andalucía, con tres jueces, dos secretarios y un fiscal cada uno, era imposible pudiesen tramitar en ocho años el número de causas que supone. Limitándose nuestra crítica sólo á la cifra de Llorente, considerar deben los hombres imparciales el número de diligencias necesarias para cada fallo definitivo, las declaraciones de testigos, audiencias, acusaciones fiscales y defensas, para calcular la posibilidad de que tan escaso número de jueces dictara en ocho años 48.538 sentencias. Y aún es mucho ménos razonable decirnos que el Consejo supremo pudo revisarlas en dicho plazo, porque las sentencias no causaban efecto hasta su aprobación por el referido tribunal. Sobre este punto no podemos

hacer otras observaciones sin repetir lo escrito anteriormente, refiriéndonos al inquisidor D. Francisco Jimenez de Cisneros.

Ya nos hemos ocupado sobre los primeros procesos fallados en Sevilla, manifestando el número de reos que se quemaron; y se recordarán los procedimientos más importantes de todos los demas tribunales constituidos en España. ¿Por qué los inventores de una estadística tan arbitraria no alegan este género de prueba, citando causas, fechas y tribunales? A la vista tenemos los apasionados escritos que confeccionó Llorente contra el Santo Oficio; pero en vano hemos buscado pruebas que acrediten su horrible cálculo. ¿Cómo, pues, el Secretario del tribunal de corte, que por su destino podía registrar el archivo del Consejo, no cuidó de recoger documentos en que fundarse para la proyectada historia que poco después dió al público? Confiesa que en el año de 1797, por encargo del Inquisidor supremo arzobispo de Selimbria, escribió un proyecto para reformar los tribunales, y que recogió antecedentes del archivo; prueba clara de que no le estuvo reservada esta dependencia (1), y sin embargo ningun documento halló con que justificar la cruel hecatombe de víctimas humanas, que atribuye á los primeros tiempos. Nos dice que ocupando á Madrid un ejército invasor el año 1809 se abolió en España el Santo Oficio por decreto de Napoleon I, y se le entregaron los papeles del Consejo supremo; mas ningun dato encontró que sirviera de comprobante á sus aserciones! Es verdad que resuelve este argumento asegurando habían penetrado ántes que él en dicho archivo varias personas; pero nó es creíble hurtaran papeles, supuesto que el Instituto nacional de Francia recogió después todo lo notable, como expresamente añade el crítico (2). Desgraciada casualidad fué para dicho Secretario no hallar lo que á sus propósitos era más conveniente. No pretendemos negar que los tribunales primeros de la fe entregaron algunos herejes contumaces á las autoridades civiles; ni dudamos el trágico fin de aquellos desdichados, que se buscaron su desgracia incurriendo en las penas

(1) Exordio de la memoria histórica para su admisión en la Academia de la Historia.

(2) Exordio del discurso histórico.

determinadas por el código civil vigente; pero es indudable la exageracion de estos castigos, y no puede negarse que la Inquisicion sobreyó la mayor parte de los procesos, porque halló el medio de suavizar la ley librando de toda responsabilidad á cuantos abjuraban sus errores. Eran juzgados y sentenciados en rebeldía los que se fugaban, y si los restos mortales de algunos fueron quemados, tuvo por objeto condenar una memoria odiosa, evitando la pública veneracion que recibían de sus correligionarios (1). Doloroso fué que á los hijos de aquellos herejes contumaces, sentenciados á relajacion, se inhabilitara para ejercer los cargos públicos, supuesto que lo exigían las leyes, y no fué posible prescindir de su parte penal. Mas como en su lugar nos ocuparemos sobre los procedimientos y jurisprudencia creada por el Santo Oficio; y pensamos dedicar algunas páginas al exámen de las causas que más se han censurado, es necesario suspender aquí estos asuntos. Debemos, sin embargo, contestar á los que exageran el rigor de la ordenanza de Sevilla diciendo que sus autores los obispos olvidaron la condicion de su carácter. Ni aun cuando los seglares y eclesiásticos, que acordaron la instruccion, hubieran sido obispos tiene fuerza el cargo. Es cierto que el Concilio de Trento recomienda la caridad y mansedumbre para el ejercicio de las funciones episcopales (2): pero aquellos que usan este argumento confunden lastimosamente los principios. La instruccion sólo fué severa para los que despreciando las amonestaciones caritativas, la benevolencia y la persuasion que primeramente se empleaban, persistían contumaces en errores y desórdenes perjudiciales á sí mismos, á sus familias y á los dependientes seducidos por su autoridad é

(1) Esta costumbre no deberá espantar á los que quemaron el cadáver del regicida Merino.

(2) *Pios pastores non percussores se esse meminerint, atque ita præesse subditis oportere, ut non in eis dominantur, sed illos tanquam filios et fratres diligant, elaborentque, ut hortando et monendo ab illicitis deterreant. ne ubi delinquerint debitis eos penis coercere cogantur, quos tamen si per humanam fragillitatem peccare contingerit, illa Apostoli est, ab eis servanda præceptio, ut illos arguant, obsecrent, increpent, in omni patientia et doctrina, cum sæpe plus erga corrigendos agat benevolentia quam austeritas, plus exhortatio quam comminatio, plus charitas quam potestas.*— Sess. 13, cap. I de refor.

influencia irresistible, y sólo despues de apurados los medios de conviccion y cuanto la misericordia podía exigir, pasaban á los tribunales seculares: de suerte que segun aconsejó el Concilio, ántes que el rigor se usaba la benevolencia, las exhortaciones ántes que las amenazas, la caridad ántes que la fuerza. Ya hemos recordado que la instruccion principia fijando un término de gracia dentro del cual pudieran los extraviados convencerse de su error, y oyendo las razones de sacerdotes dispuestos á ilustrarles en el conocimiento de los dogmas, volver al seno de la Iglesia sin responsabilidad alguna. Con levisimas penas eran corregidos aquellos que pedían reconciliacion; pasado el término de indulto, no era grande el castigo de quien motivase la formacion de causa, si ántes de la sentencia detestaban su extravío, y hasta los que confesos y convictos aguardaban su condenacion para retractarse, eran perdonados de la pena capital y confiscacion de bienes, castigándoseles con la cárcel ó destierro, de que por fin quedaban libres. El rigor estaba reservado contra los contumaces, á quienes era imposible dispensar las penas que la ley civil señalaba para su delito. La misericordia no puede exagerarse hasta el extremo de hacer que olvidemos la justicia, porque es necesario el castigo individual para salvar á la generalidad. Compréndese muy bien la misericordia en favor del que delinque por error de entendimiento y se arrepiente de su culpa, pero no tienen derecho á perdon aquellos que insisten pertinazmente en su delito. Para estos criminales impenitentes hay tambien cierto género de misericordia, castigándoles sin odio ni prevenciones y por una inevitable necesidad de satisfacer á la vindicta pública. Esta misericordia, que se ejerce por compasion mental, y en favor del público interés, no debe confundirse con otra misericordia exagerada en favor de un pecador soberbio y contumaz, cuyo perdon sería inconveniente. El juez debe ser compasivo hasta imponiendo el castigo que determinan los códigos, y si ha de tener presente que la justicia verdadera es misericordiosa, no puede olvidar que la exageracion de esta virtud ocasiona el desprecio de las leyes. Cuando el juez obra sin odio, prevencion ni deseo de venganza, y atendiendo exclusivamente al cumplimiento de su deber, amor á la justicia, y respeto á la ley así como á la vindicta pública,

no quebranta el precepto de caridad, aunque imponga severísimas penas. La misericordia y la justicia se armonizan perfectamente, pues el juez castigando á un criminal, es caritativo con las víctimas que libra de su bárbaro furor, y con el mismo reo á quien aplica castigos que deben corregirle. David arrepentido de su culpa, sufrió grandes infortunios, y decía, sin embargo: *Firga tua et baculus tuus, ipsa me consolatae sunt*. Metáfora bellísima con que la imaginación del Rey Profeta supo expresar los consuelos recibidos tanto de la vara que le castigó, como del báculo sosten de su debilidad: reconociendo en la vara la justicia con que era castigado, y en el báculo la misericordia que le sostenía, y dando á entender que si el rigor para el arrepentimiento no conviene sea excesivo, tampoco el amor puede ser muy condescendiente, ni la piedad debe exagerarse dejando impunes los delitos. El juez sostiene una balanza, en cuyos platos van colocadas la justicia y la misericordia. Ejerciendo la primera impone al delincuente penas que templan la segunda: pero el juez misericordioso es un ministro encargado de vigilar la observancia legal, y sin faltar á todas sus obligaciones no puede ménos de aplicar al delincuente aquellos castigos que los códigos ordenan.

Ya hemos recordado la severidad de nuestras antiguas leyes contra los delitos de apostasía y herejía, y no dudamos repetir que el Consejo de la Inquisición acordó unas instrucciones, que limitaban á la pertinacia todo aquel rigor: observándose que, permitiéndolo el derecho, quiso que los tribunales inclinaran su juicio á la piedad y misericordia, y fuesen compasivos con el delincuente arrepentido, así como rigurosos para los contumaces. Esta fué la jurisprudencia que creó la instrucción de Sevilla tan criticada por Llorente, jurisprudencia que ningun código civil emplea, pues el castigo de la culpa recae lo mismo sobre los reos pesarosos de su delito, que sobre los pertinaces en él. La condición especial de aquellos Consejeros é Inquisidores, acordando la Ordenanza que uniformara un sistema de procedimientos judiciales, hizoles obrar sin odio, y el espíritu y letra de dicho trabajo revelan que reunían las condiciones exigidas por Platon: *Oportet iudices omni virtute ornatos, quippe qui reorum non iudices, sed et Patres et curatores esse*

*debeant* (1). Condiciones que los censores del Santo Oficio no guardan muy esmeradamente en esos bandos militares y políticos, que son el horror de la humanidad y una permanente manifestación de la más absurda tiranía (2).

Con motivo de resolver algunas consultas no tardó en reformarse la ordenanza de Sevilla, introduciendo en ella modificaciones muy ventajosas para los procesados. Reuniéronse en Valladolid Torquemada y el Consejo supremo, con todos los jueces de Castilla y Aragon, sus asesores y otros letrados, para determinar nuevos acuerdos, que se publicaron desde dicha ciudad en el día 7 de Octubre de 1488. Entre convenientes disposiciones para la más perfecta armonía con el sistema de procedimientos judiciales, aparece prohibida la prisión de los acusados, no resultando contra ellos completa probanza, y que se les detuviera en la cárcel sin motivo ó con diligencias dilatorias. Se mandó remitir al Consejo un testimonio de cada causa, y que compareciese el Fiscal para informar de palabra sobre los asuntos dudosos, dejando en su puesto un sustituto, á fin de que no sufriera retraso el despacho de los demas negocios. Exigióse á los jueces la obligación de visitar las cárceles cada quince dias, cuidando de que sus infortunados moradores recibieran buenas asistencias; y manda dicha Ordenanza que si los condenados á encierro perpétuo mostraban algun dia su arrepentimiento, recobren la libertad con obligación de cumplir en su casa la pena modificada (3). Asimismo quedaron prohibidas las abjuraciones públicas de los reos menores (4). Es tan clara la parcialidad de Llorente sobre esta instrucción, que limitándose á citar la fecha, no se ocupa en su exámen crítico por no confesar lo benévolo de sus modificaciones.

En 25 de Mayo de 1498 se publicaron nuevas é importantes reformas sobre procedimientos, discutidas y acordadas por muchos inquisidores de Castilla, Valencia y Aragon, reunidos con el Consejo y su Presidente en el monasterio de Santo

(1) PLAT.: lib. 6., de reg.

(2) Sirvan de ejemplo las leyes dictadas durante la revolución francesa del siglo pasado contra los católicos, la aristocracia y los emigrados.

(3) Art. 2., 3., 4 y 5.

(4) Art. 10 y 12.